JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	EXXON S.A.
Demandado	CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS
Radicado	05001-31-03-001-2021-00386-00
Procedencia	Oficina Judicial Reparto Acta 9426
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio**
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia.

EXXON S.A. presenta demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 en contra de la CORPORACIÓN MINERA GOL COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINERAL GOLD COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A. y TIGER AMERICAN GOLD S.A.S. y RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS, pretendiendo la protección de los intereses o derechos colectivos establecidos en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, relativos al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre otros.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de demanda, se tiene que el supuesto fáctico que generó su presentación, se refiere a la falta de pago de regalías a favor del Estado en razón de la explotación de los contratos de concesión minera que ejecutan las accionadas.

Pues bien:

Se procede a la verificación del examen preliminar regimentado en el art. 90 del Código General del Proceso, con relación a la referida demanda para concretar los aspectos que es del caso destacar, siendo el primero de ellos el relacionado con la COMPETENCIA, cual es el factor que permite entrar a conocer del asunto dentro del marco legal.

Para tal efecto …

SE CONSIDERA:

Con la demanda se busca la iniciación de ACCIÓN POPULAR solicitando que se defina con sentencia estimatoria de pretensiones encaminadas básicamente se declare que las accionadas han vulnerado los derechos colectivos mencionados, se les ordene detener la explotación de los títulos mineros, se les ordene cancelar a favor de la Agencia Nacional Minera o la autoridad que haga sus veces, los cánones correspondientes a regalías más intereses moratorios,, que se

le ordene a la Agencia Nacional Minera decretar la caducidad de los contratos mineros y que se les condena a pagar costas y agencias en derecho a favor de la sociedad demandante.

Se trata, con dicha demanda, sin lugar para la duda, de la que se orienta en principio solamente contra sociedades particulares o de derecho privado, pero a la cual necesariamente tiene que vincularse por lo menos también a la AGENCIA NACIONAL MINERA pues varias pretensiones van encaminadas a que se le impongan ciertas órdenes en razón de la función pública u oficial regulada por el Estado que le corresponde desarrollar, en condición de entidad ADMINISTRATIVA y como parte del organismo público.

Luego lo que acaba de expresarse implica que deba aplicarse, a la demanda en examen, la preceptiva del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, siguiendo a su rechazo de plano por **FALTA DE COMPETENCIA en estricto sentido,** que no por falta de jurisdicción, lo que no releva al juzgado de dar aplicación a la citada norma, esto es, de enviar la demanda y sus anexos al despacho judicial que se estima competente para conocer del asunto, el Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto).

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por **falta de competencia** para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta el examen antecedente, deducida por EXXON S.A. a la cual debe necesariamente vincularse también por lo menos a la AGENCIA NACIONAL MINERA.

2.- En consecuencia, se ORDENA que la demanda y sus anexos (expediente digital) se remitan al juez que se considera competente para conocer de ella, el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

3.- ADVERTIR que la demanda llegó totalmente carente de anexos.

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art.11 Dcto. 491/2020

ANT.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 179 del 22 de octubre de 2021.

Juliana Restrepo Hinestroza

Notificadora.